Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, marzo 31 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2022-00139-00

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes JULIO CESAR DOMINGUEZ y CARMEN TULIA VILLAFAÑE BARONA que por conducto de apoderada judicial presenta el señor JORGE ELIECER DOMINGUEZ VILLAFAÑE. En punto de pronunciarse el despacho sobre la admisión de la misma, encuentra que : **(i)** debe aclararse la incongruencia que surge de lo expuesto en el hecho 3° y 4° de la demanda, frente a la afirmación contenida punto 1° de las peticiones. **(ii)**. A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda "*…. deberán presentarse los siguientes anexos: 1… 2…. 3… 4…. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* ***6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.***", documento que no se aporta, aun cuando se anuncia que, a su tenor, ha sido calculado el avalúo de los bienes que se relacionan como relictos. **(iii)** No se aporta el registro civil de matrimonio de los cónyuges fallecidos. **(iv)** o se aporta el registro civil del demandante, como tampoco el de los señores HERNAN DOMINGUEZ VILLAFAÑE y JULIAN DOMINGUEZ VILLAFAÑE. Se le requiere igualmente si fuera de los anteriores, se conoce si hay otros hijos dejados por los dignos señor y señora fallecidos, para de esta suerte ajustarnos a la nueva normativa, que hace mucho hincapié en torno a esto, a fin de obviar acciones de petición de herencia y penales que puedan surgir de tales omisiones, por supuesto y con respeto, en el evento de conocerlos. Así pues, se inadmitirá la demanda se concederá a la accionante el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la demanda so pena de rechazo. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes JULIO CESAR DOMINGUEZ y CARMEN TULIA VILLAFAÑE BARONA instaurada por el señor JORGE ELIECER DOMINGUEZ VILLAFAÑE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Conceder a parte interesada un término de cinco días para que la subsane los interesados un término de cinco días para que saneen el vicio anotado, so pena de rechazo.

3. RECONOCESE personería suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNÁNDEZ, actualmente en ejercicio, cedulada bajo el #1144196220 tp.356368 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55df627c71981a4f31e6d2f263eec5faf447d93be65cea9cd2f7420a20cf9b4**
Documento generado en 31/03/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica